

PANORÁMICA DE LAS VISITAS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES EN EL SIGLO XVII'

Ángel Gil García (Institución de Estudios Complutenses, Alcalá de Henares)

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo esencial de esta comunicación es ofrecer una visión de conjunto de la distinta legislación de que tengo noticia, relativa a la Universidad de Alcalá durante el siglo XVII. Fundamentalmente de las visitas y reformas, pero también de otro tipo de legislación que modificase la normativa constitucional.

Además de este objetivo general están planteados otros tres objetivos más concretos:

- Aclarar qué entendemos por visitas y reformas universitarias cuando hablamos de la Universidad de Alcalá y qué características, diferencias, importancia y alcance tenían unas y otras.
- Explicar someramente cuáles fueron las reformas alcalaínas, las circunstancias que las motivaron, sus contenidos y su importancia dentro del conjunto de medidas o «intentonas» reformistas.
- Aportar posibles temas de debate e investigación y servir como complemento a otras ponencias presentadas a estas Jornadas sobre temas afines.

LAS VISITAS Y LAS REFORMAS: ACLARACIÓN CONCEPTUAL

La capacidad legislativa y reformadora

Generalmente, la decisión reformista corresponde a la autoridad. Por tanto, serán las distintas autoridades quienes impulsen las medidas encaminadas a reformar las universidades. Como en la universidad encontramos una confluencia de distintas autoridades, conviene matizar a qué aspectos afectaba cada una de ellas y qué capacidad reformista tenía cada una:

<i>Organismo:</i>	<i>Tipo de autoridad:</i>	<i>Capacidad legislativa:</i>
Universidad	Académica y docente	Escasa y mediatizada
Santa Sede	Eclesiástica	Progresiva disminución
Junta de Colegios	Civil	Teóricamente, mucha
Consejo de Castilla	Regia (civil y eclesiástica)	Total

Por otro lado, dada la complejidad de la jurisdicción universitaria, que además variaba de unas universidades a otras², incluso dentro de Castilla, eran distintas las autoridades que tenían competencias jurisdiccionales sobre aspectos concretos. Este será uno de los principales focos conflictivos que empañan la vida universitaria durante este periodo: las competencias de jurisdicción que se producen cuando en un mismo asunto intervienen dos autoridades contrapuestas: bien porque sea competencia de ambas; bien porque alguna de ellas quiera intervenir (aunque no esté justificada su intervención) para mantener o hacer valer sus propios intereses.

Generalizando, puede decirse que la evolución cronológica del impulso y capacidad reformista en las universidades es como sigue:

Hasta el siglo XV:	CONSTITUCIONES ← Iniciativa eclesiástica
Siglos XV-XVI:	ESTATUTOS ← Iniciativa académica (+ refrendo regio)
Siglos XVI-XVII:	REFORMAS ← Iniciativa regia (con la aceptación o la protesta académica)

¹ SIGLASY ABREVIATURAS USADAS: AHN: Archivo Histórico Nacional, Madrid; AGS: Archivo General de Simancas; BN: Biblioteca Nacional, Madrid; FAFUC: Fondo Antiguo de la Biblioteca de la Facultad de Filología y Filosofía, Universidad Complutense, Madrid.

² Una panorámica general de la estructura y funcionamiento esenciales de las diferentes universidades la ofrece Mariano PESET, «La organización de las universidades españolas en la edad moderna», *Studi e Diritto nell'area mediterranea in età moderna*, ed. a cargo de Andrea ROMANO, Rubbentino, 1993.

Los medios con que contaba la autoridad competente en cada caso para reformar la Universidad, corregir sus desviaciones o adaptarla a las nuevas condiciones sociales, intelectuales o legislativas eran de distinto tipo (y con una eficacia también diferente), según el organismo del que partieran. Resumidos, eran las siguientes:

a) *De la propia Universidad:*

- Decisiones de los claustros (plenos y ordinarios).
- Elaboración de estatutos.

b) *De la autoridad eclesiástica* de la que dependía cada Universidad:

- Visitas ordinarias (anuales) por parte del algún miembro del cabildo vinculado a la universidad.
- Bulas papales sobre aspectos concretos (normalmente, a petición de la universidad).

c) *Del Consejo de Castilla:*

- Visitas extraordinarias, sin periodicidad fija y por iniciativa regia, de las que surgían las reformas (genéricas, de toda la universidad).
- Reales cédulas (entre ellas, la de 23.III.1648 sobre reforma de Colegios Mayores), autos acordados, decretos reales y provisiones regias (normalmente, para asuntos concretos).

d) *De la Real Junta de Colegios* (desde 1623):

- Cartas-órdenes.
- Visitas.

Tenemos, pues, según sea el organismo del cual partan, tres medios fundamentales para promulgar y reformar la legislación universitaria: medios académicos, eclesiásticos y civiles. De todos estos organismos citados, la universidad es la que, paradójicamente, menos posibilidades tenía de tomar medidas de gran trascendencia, pues estas debían ser aprobadas por el Consejo, que era quien de verdad decidía los destinos universitarios. Por otro lado, como las visitas anuales previstas se fueron abandonado o descuidando ostensiblemente, el Consejo enviaba visitadores especiales o reformadores, a los que encargaba la reforma de la Universidad; el Consejo legislaba fundamentalmente a través de Reales cédulas, que promovían o recogían lo dispuesto por esas reformas. La Real Junta de Colegios fue totalmente ineficaz³.

Diferencias entre visitas y reformas

Existe cierta confusión terminológica y conceptual entre ambos términos, que intentaré aclarar⁴. Esta confusión se debe en parte a la indefinición de la propia documentación y a los errores en la bibliografía existente.

¿Qué eran las visitas? Covarrubias las define acertadamente: «visitar como jueces o prelados es hazer averiguación de cómo viven los visitados, cómo gastan la hacienda, cómo guardan sus estatutos, cómo administran las justicia. El que lleva esta comisión se llama visitador y la resulta della visita»⁵. Las visitas, como mecanismo de control en ámbitos diversos (incluido el universitario), eran un mecanismo habitual en la España moderna y la legislación establece y regula cómo debía realizarse⁶.

³ Más datos en Ángel GIL GARCÍA, «Consideraciones en torno al reformismo universitario castellano del siglo XVII», *Congreso de Jóvenes Historiadores y Geógrafos. Actas*, t.II, Madrid, Universidad Complutense, 1990, pp.165-178.

⁴ Para ello incorporo ideas y algunos textos de la comunicación de Enrique VILLALBA PÉREZ y Manuel RODRÍGUEZ NEIRA «Control regio y visitas universitarias: la reforma de la Universidad de Alcalá», IIº CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE LAS UNIVERSIDADES HISPÁNICAS, Universitat de València, 19-21 abril 1995, cuyas actas se publicarán próximamente.

⁵ Voz «visitar», *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, ed. facsímil, Madrid, Turner, 1979. Obsérvese que el término visita se aplica tanto al acto visitador como a los resultados, al documento que se genera como resultado de la misma.

⁶ Puede servir como muestrario la *Novísima recopilación*, donde aparecen recogidos algunos ejemplos: Las visitas o juicio de residencia a que se sometían los funcionarios que hubiesen desempeñado cargos de relevancia, al finalizar el mismo, para verificar cómo lo había desempeñado («Residencia a que deben sujetarse los Asistentes y Corregidores del Reyno, cumplido

Desde el punto de vista terminológico podemos distinguir dos clases esenciales de visitas:

- Se llama simplemente *visita*, visita ordinaria o visita anual a las visitas previstas y periódicas (se realizaban cada año, en fechas fijas), promovidas por la autoridad eclesiástica y que se realizaban esencialmente al Colegio mayor y todo aquello que dependiera directamente de él.

- Y se llama *reforma*, reformación (término más comunmente utilizado en la documentación de la época y en los propios papeles de los reformadores), reforme, visita real, visita extraordinaria o visita general, a las que se ordenaban cuando se veían necesarias por el estado en que se encontraba el Colegio Mayor y la Universidad y eran promovidas por la autoridad civil o regia⁷. Las reformas eran aprobadas por el rey, a través del Consejo, lo más brevemente posible⁸, después de examinar el texto o disposiciones que proponía el visitador por él nombrado y podían establecer modificaciones notables en las disposiciones fundacionales; no tenían periodicidad fija. En las tres Universidades mayores se intentó, a partir de 1610, establecer unas «visitas intermedias» para que no transcurriese demasiado tiempo entre reforma y reforma; pero no se llegó a vivir⁹.

Para la Universidad de Alcalá, los legisladores establecen claras diferencias entre las visitas (V) y las reformas (R). Esas diferencias, según tengamos en cuenta aspectos diversos, eran:

- Quién nombraba al visitador:

V: el visitador lo elegía el cabildo de la Iglesia Magistral (de la que dependía la Universidad para estos efectos).

R: el reformador era nombrado por el monarca (así consta en el comienzo de los textos de reforma).

- Autoridad que la promueve:

V: eclesiástica (a través del Cabildo).

R: civil, regia (a través del Consejo).

- Decisión de realizarla:

V: estaba prevista y simplemente se ejecutaba.

R: correspondía al rey, a través de su Consejo, la iniciativa de emprender la reforma.

- Cualidades del visitador:

V: el visitador ordinario normalmente era un miembro del cabildo de la Iglesia Magistral.

el tiempo de sus oficios», Libro VII, título XII, ley I; «Residencia de los tesoreros de alcabalas y depositarios generales de los pueblos», *Ibid.*, ley VIII).

Visitas periódicas a los oficiales regios («Visita anual de los Oficiales del Consejo y Sala de Alcaldes por la persona que nombre su Presidente», «Elección de un Visitador de los oficiales del Consejo cada tres años además del ordinario anual», «Cuidado del Juez de ministros del Consejo en la visita anual de todos los subalternos de él», *Ibid.*, libro IV, tít.XVII, leyes I, II y III, respectivamente).

O las «Formalidades que han de observarse en los exámenes de Boticaros y en las visitas de boticas», *Ibid.*, libro VIII, tít.XIII, ley IV.

También la Iglesia contaba con estas visitas para conservar en las instituciones que dependían de ella el buen espíritu que las animaba; como ejemplo puede valer el *Modo de visitar conventos*, de Santa Teresa de Jesús.

⁷ «Aunque todos los años, con ocasión de la visita anual, se corregían los defectos que el uso podía introducir en la vida de los estudiantes, fue muy conveniente, y hasta necesario, que de cuando en cuando mandaran los reyes quienes, dotados de facultades extraordinarias, conocieran a fondo el estado de los estudios y de la disciplina y dictaran las reglas según las cuales debía reponerse el desgaste que ocasiona el tiempo» (Juan URRIZA, *La preclara Facultad de Artes y Filosofía de la Universidad de Alcalá de Henares en el Siglo de Oro, 1509-1621*, C.S.I.C., Inst. Jerónimo Zurita, Madrid, 1941, p.288).

⁸ Una característica común para todo tipo de visitas ordenadas desde el Consejo es la indicación de que se realicen y determinen con brevedad (cfr. *Novísima Recopilación*, lib.IV, tít.VII, ley IX).

⁹ «Por dilatarse mucho tiempo las visitas generales que se hacen de las Universidades de Salamanca, Valladolid i Alcalá han resultado muchos daños, assi en lo que toca a la administración de la hacienda, como de la guarda de las Constituciones, Estatutos, visitas i costumbres de las dichas Universidades; i porque conviene que demas de las visitas generales aya otras intermedias, en que se tomen las cuentas, i se entienda si se guardan las leyes de estos Reynos, i las Constituciones, Estatutos, Visitas i Costumbres, i se hagan guardar, i se castiguen los sobornos, i otros excesos que en las dichas Universidades se hicieren: mandaron que el señor del Consejo, que fuere nombrado por Presidente de la Mesta, el uno de los dos años que ha de exercer el dicho oficio, vaya a visitar la Universidad de Salamanca, i el otro la de Valladolid, i porque no se haga falta en el Consejo, ni se ocasionen muchas costas a las Universidades, se encarga al dicho señor Presidente que es o fuere del Consejo, nombre en cada un año uno de los señores de él, que visite la Universidad de Alcalá en la misma Forma» (Cfr. *Novísima Recopilación*, lib.I, tít.VII, auto VII).

No conozco los motivos por los que en Alcalá la periodicidad prevista era anual, mientras que en las otras dos universidades era bianual. En cualquier caso, esta normativa acerca de «visitas intermedias» (así las llama el auto) no se vivió en ninguna de las tres universidades.

R: el reformador solía pertenecer al Consejo y desempeñaba normalmente altos cargos civiles o eclesiásticos¹⁰.

- Periodicidad:

V: anuales.

R: la periodicidad entre reforma y reforma no estaba estipulada; pero dado su carácter amplio, solían transcurrir una serie de años hasta que se producía la siguiente.

- Motivos:

V: se realizan sin que existan motivos especiales, simplemente porque toca realizarlas.

R: obedecen a situaciones concretas que hay que corregir (las reformas específicas); o a que el monarca, a través del Consejo, ve oportuno realizarla para corregir desviaciones generales.

- Fines:

V: fiscalización.

R: actualización legislativa y gubernativa (incorporar la legislación emanada desde la reforma anterior, al mismo tiempo que sirve al rey y al Consejo para recordar a la universidad su autoridad y poder sobre ella).

- Capacidad de modificar la legislación:

V: nula.

R: podía modificarla, *incluso en contra de lo establecido en las Constituciones*, en aquellas cosas que a su juicio debían cambiar (aunque no entraban en vigor hasta su aprobación por el Consejo).

- Aprobación:

V: no necesitaban aprobación posterior por el Consejo (al menos en Alcalá)¹¹.

R: sí debían ser aprobadas por el Consejo una vez realizada la visita y, después, ser aceptada y acatada por la Universidad.

El carácter excepcional de las reformas y su diferenciación con las visitas estaba admitida y consta explícitamente¹², pero no sirvió para que dejaran de ser tan rutinarias como las visitas anuales; esa distinción se ve muy claramente cuando visitador y reformador coincidían, realizando cada uno su cometido simultáneamente. Para distinguir terminológicamente al visitador ordinario del reformador se le llama a este último «visitador y reformador», ya que ambos eran visitadores en sentido pleno.

Como existe bibliografía sobre la forma en que se realizaban las visitas¹³ y reformas¹⁴, a ella remito para profundizar en lo que constituía el proceso y documentación consiguiente.

Junto a estas diferencias claras, otros matices no lo están tanto, puesto que, a caballo entre las visitas y las reformas podemos hablar de un tercer tipo, que serían las *visitas especializadas*: de las cátedras; de los pupilajes; de la biblioteca; de los colegios menores cisnerianos; de los beneficios del Colegio Mayor; de la hacienda; de las obras de los edificios, etc. Estas visitas caían dentro del ámbito de la jurisdicción eclesiástica y académica, pues unas correspondían al visitador ordinario y otras a distintos oficiales del Colegio Mayor.

Por último, además de estas visitas especializadas (muy parecidas a las simples visitas), podemos hablar de otras *visitas específicas*, ante situaciones urgentes o muy concretas, que se parecen más a las reformas que a las visitas ordinarias y que son promovidas y acometidas por una autoridad extrauniversitaria y de carácter civil, regio: el Consejo. Estas visitas específicas serían aquellas previstas a partir de 1610,

¹⁰ Así lo atestigua la práctica e incluso algunas disposiciones: cfr. *Novísima Recopilación*, lib.I, tit.VII, auto VII y lib. IV, tit.VII, ley IX.

¹¹ De todas formas, en la *Reforma de Hierro*, f.248v^o se dice que los visitadores ordinarios debían dar cuenta de su labor, una vez terminada, para que el Consejo conociese lo que se había visto y ejecutado en esas visitas y el visitador enviado por el Consejo lo tuviese en cuenta cuando fuese a Alcalá.

¹² Por ejemplo, *Alarcón*, III, 7.

¹³ Ramón GONZÁLEZ NAVARRO, *Universidad Complutense. Constituciones originales cisnerianas*, Alcalá de Henares, 1984, pp.470-491.

¹⁴ Ángel GIL GARCÍA, *Análisis histórico de las reformas...*, p.64; en el apéndice documental n.3, pp.411-423, que recoge la *Reforma de Tapia*, de 1620, puede apreciarse muy bien todo lo que constituía el proceso reformador desde el punto de vista formal, con sus asuntos, notificaciones, ejecución...

pero que no guardaban la deseada periodicidad bianual y más que reformas generales eran pequeñas reformaciones de cuestiones concretas. Para Enrique Villalba y Manuel Martínez Neira estas visitas, que por su naturaleza concreta no modifican el texto estatutario, sino que se encaminan a controlar aspectos universitarios concretos, aunque propongan medidas excepcionales ante ciertas situaciones, deben incluirse más entre las visitas especializadas que entre las reformas. Disiento, pues en estas visitas específicas se toman medidas de una gran trascendencia, bastante contundentes, innovadoras respecto a la legislación o a la práctica anterior. Y en los textos se les da el carácter de reforma, emncionando explícitamente este término. Por eso, aun considerándolas de distinta entidad y alcance, las incluyo dentro del apartado de las reformas. Un punto claro y coincidente entre ambas es que son promovidas desde el Consejo y las realizan siempre consejeros: este aspecto es determinante para distinguirlas de las otras visitas.

PANORAMA DE LA APLICACIÓN Y LA INNOVACIÓN LEGISLATIVA UNIVERSITARIA ALCALAÍNA EN EL SIGLO XVII

Para comprender cabalmente el panorama que vamos a enumerar hay que tener en cuenta, previamente, dos cuestiones:

- Cuáles fueron los precedentes: es decir, la evolución de la Universidad de Alcalá y de su proceso legislativo y reformador durante el siglo XVII.

- Y cuál era el contexto histórico inmediato: el siglo XVII fue un siglo difícil y hay que conocer los principales sucesos de la universidad alcalaína y el clima generalizado de decadencia en que se encontraba.

Ambas cuestiones las he tratado ampliamente en otras publicaciones, y a ellas remito¹⁵. Partiendo de los datos allí aportados y de la necesidad de reformas, comentaré y valoraré las *acciones* reformistas que se acometen en el siglo XVII.

Un esquema del panorama legislativo, en cuanto a la aplicación de la normativa ya existente o a la innovación legislativa, así como el papel que ocupan visitas y reformas dentro del mismo sería el siguiente:

Aplicación de la legislación y normativa ya existente:

- las visitas ordinaria anuales.
- las visitas especializadas periódicas.

Innovación legislativa:

- las visitas específicas y reformas promovidas por el Consejo.
- Otras disposiciones legislativas.

Las primeras entrarían dentro de lo que podemos considerar labor de *fiscalización*, mientras que las consideradas como innovaciones legislativas, aunque también tuvieran una finalidad de control, más bien estaban destinadas a la actualización, a la adecuación a la realidad y a los intereses regios.

Las visitas

Aunque conozcamos cuáles fueron las visitas anuales hasta 1688¹⁶, más interesante es comentar, en conjunto, lo que supusieron. En general, detectamos conflictos y turbulencias, pues estas visitas fiscalizadoras no eran gratas al Colegio Mayor, que ponía todas las trabas posibles. Durante el siglo XVII, después de una serie de intentos en ese sentido, el Colegio logra, por la vía de los hechos, que los visitadores ordinarios fuesen antiguos colegiales mayores, pensando que serían más condescendientes con la decadencia colegial y universitaria; por eso, los que cumplieron honradamente su cometido causaron visitas polémicas o turbulentas, con violencias a los jueces reales, encarcelamiento de los visitadores (1682), anatemas contra ellos (1688), protestas de sus mandatos (1631)...; hay un año (1610), en que no se nombra visitador por problemas de jurisdicción; en otras ocasiones no se hizo la visita (1631/34, 1640/41) y la realizó, con carácter retroactivo, el visitador siguiente; o, simplemente, no se hizo (como en 1666/

¹⁵ Cfr. Ángel GIL GARCÍA, «Visitas y reformas de la Universidad de Alcalá en el siglo XVII», en *Anales Complutenses*, t.IV-V, (1992-1993), Alcalá de Henares, pp.65-134; vid. allí mismo el elenco bibliográfico sobre visitas y reformas en general. Sobre el contexto histórico, Ángel GIL GARCÍA, «La Universidad de Alcalá de Henares en el siglo XVII», en *La Ciudad del Título y el Título de Ciudad (Alcalá de Henares 1687-1987)*, [libro-catálogo de la exposición conmemorativa], Alcalá de Henares, 1987, pp.15-31.

¹⁶ Cfr. GIL GARCÍA, *Visitas y reformas...*, pp.96-101.

68 y 1679/80). La documentación también refleja este desbarajuste, pues hay años en que menciona distintos visitantes para las mismas fechas: aunque fueran designados, no llegaron a realizar la visita, etc.

Con este panorama, no es extraño que durante el siglo XVII asistiéramos a la desaparición de estas visitas (en 1688 se realiza la última), aunque Pérez Bayer, en el siglo XVIII, abogaba porque se viviesen. Los datos que tengo de nuevas visitas ordinarias son ya de las reformas carolinas del siglo XVIII¹⁷.

Las reformas

No difieren esencialmente de las reformas complutenses del XVI, salvo que son más numerosas¹⁸. En cuanto a la originalidad y trascendencia, salvo contadas excepciones, es escasa, pues son muy reiterativas. Como en el siguiente capítulo se resumen sus rasgos más acusados y se valoran en conjunto, paso ahora a enumerarlas¹⁹.

1603: aprobación de la Reforma de Pedro Portocarrero

La citada normalmente como reforma de 1603 es en realidad la *aprobación* de la realizada entre 1593/95 por Pedro Portocarrero²⁰. Los mandatos y providencias de la reforma se publicaron en una Real cédula del 8 de enero de 1603. Sólo he localizado ejemplares que son copia de la reforma, una vez sancionada por el Consejo. El original falta de la carpeta donde debiera estar y sería imprescindible para solucionar una serie de puntos dudosos sobre esta reforma, como saber cuáles fueron los motivos que hubo para que se produjese ese retraso tan anómalo en su aprobación; y aclararse en cuanto a su contenido, pues la copia manejada parece más bien una copia de la reforma de Alarcón de 1614, por lo que a contenido se refiere. Probablemente exista un error de transcripción o copia. O que, como no era extraño, Alarcón copiase textualmente la reforma de su antecesor. Sobre su contenido, Martín Esperanza dice, nuevamente, que copia a Obando, añadiendo poca cosa²¹, lo que apoya la idea de la confusión: Martín Esperanza debió acudir a la copia mal transcrita, pues no parece lógico que una visita tan larga y con un asunto de por medio como la elección del rector, no quede reflejado en el texto final y se limite a copiar decisiones antecedentes. Pero tampoco esto es seguro y puede que esta reforma no fuese novedosa y que Portocarrero saliese del paso y justificase su actuación volviendo a reiterar que se viviese lo ya establecido e innovando mínimamente.

¹⁷ Cfr. GIL GARCÍA, *Visitas y reformas...*, p.102, nt.139-141.

¹⁸ En el primer siglo de andadura universitaria, la Universidad de Alcalá sufrió ocho reformas. En el siglo XVII el número de acciones reformistas aumentó hasta trece. En el siglo XVIII hubo también una serie de reformas de la Universidad anteriores a las de 1771 (1718, 1750 y 1753).

¹⁹ Más detallado y con su localización, comentarios y valoración de cada una en GIL GARCÍA, *Visitas y reformas...*, pp. 103-127.

A lo largo de mi investigación sobre el reformismo complutense han ido apareciendo más datos sobre las reformas ya conocidas y otras reformas hasta ahora no mencionadas ni estudiadas. Por tanto, la relación que ahora sigue puede no ser definitiva, pues la investigación posterior siempre puede, además de completar los datos que ahora siguen, deparar nuevas sorpresas y exhumar ignoradas disposiciones reformistas, aunque probablemente de tono menor.

Además, la investigación cuenta con una serie de dificultades: aparte de que falta documentación en muchos casos, hay cierto confusioismo en las fechas, a veces otros reformadores terminan o ejecutan las reformas de los precedentes pero incluyen sus propios mandatos, etc.

²⁰ Así aparece en *Reformadores y Bisitadores...*, f.1v^o, a pesar de no haber encontrado el original y con la objeción de la distancia cronológica (siete años) que separa el final de la visita de su aprobación y de ciertas decisiones atribuidas a esa visita: por ejemplo, en 1599 (por tanto, antes de la aprobación de la reforma de 1603) el rey se dirige a la Universidad recordando que de la visita de Pedro Portocarrero resultó conveniente que en la elección de rector y consiliarios dos fuesen de puertos allende y los otros dos de puertos aqueunde y otras características que ahora no son del caso (cfr. AHN, *Univ.*, leg.47, n.4).

²¹ «...registrado con cuidado resulta ser [la reforma de Portocarrero] una copia del reforme de D. Juan de Obando, así en Provisiones de Catedras, como en sus dotaciones, claustros, elección de Ministros y discernimiento de sus oficios. Y sólo añade que no se admitan a la oposición de Catedras de Medicina y Teología a los que no tuviesen achado el Acto de Tercer principio, y en las de Canones a los que no estuviesen Graduados de Licenciados. Que los Grados de Licenciado, Doctor y Maestro se diesen en días de Fiesta y ha ora que no se impidan los oficios divinos en S. Justo. Y que cada una de las catedras menores de Teología tuviese de Renta 50 Ducados, y que su creciese la Renta de la Universidad se les pudiese añadir 30 Ducados mas» (AHN, *Univ.*, lib.1083-F, f.29).

1611/14: Reforma del Ldo. Diego Hernando²² de Alarcón

El reformador era Consejero real. Fallece durante la reforma y la concluye el Ldo. Pedro de Tapia, también Consejero²³. La reforma impresa añade, al final del texto reformista propiamente dicho, todas las ceremonias del Colegio Mayor, según las recoge Gómez Zapata en su reforma; la respuesta del Consejo a dos peticiones del Colegio, sobre el pleito de la conservaduría y ciertas colegiaturas de presentación; y una disposición sobre los restos mortales de Cisneros²⁴. En el leg.66 del AHN están las cuentas y cargos económicos de la visita de Alarcón. Para Martín Esperanza no es más «que una repetición del reforme de Obando, excepto de que para evitar las desgracias manda que los Grados de Licenciado en Artes no se hagan de noche sino de día. Que en igual letra y censura²⁵ sea preferido en mas noble. Que cada Facultad tenga su Arca para sus dineros propios con dos llaves que la una la tenga el Dean y la otra el Receptor. Que se erigiese Catedra de Cirugia junta con la de Anatomia y explique una y otra un sólo catedratico. Que los que llebasen las Catedras de Canones habian de ser Doctores en la Facultad, o se habian de Graduar dentro de seis meses. Reduxo a dos las quatro Catedras de Retorica. Las tres de Griego a una sola. Y las dos de Hebreo a otra. Y que estas Catedras se probeyesen por el Rector y Capilla. Que no pudiesen ser Consiliarios de Universidad si no eran Doctores. Y que hubiese un Agente Solicitador de Pleitos con la porción de un Familiar, y le discierne su oficio. Este reforme se concluyó por el Sr. Licenciado Tapia del Consexo de S.M. por haber muerto el referido D. Diego Fernandez de Alarcon del mismo Consexo de Castilla. Y en el se halla eregida la Catedra de Arabigo»²⁶.

1617: Reforma del Ldo. Pedro de Tapia

Tapia era Consejero de Castilla y de la Inquisición²⁷. Se encargó de «la reformazion de la unibersidad de la villa de Alcalá de henares y lo tocante a las obras y reparos de los collegios della»²⁸ y de cómo ahorrar dinero para destinarlo a esas obras.

Desde el punto de vista legislativo, esta cédula del 28 de marzo de 1617 dice expresamente que por las especiales circunstancias del momento, se impone taxativamente a las anteriores reformas y legislación, y en concreto a la de Alarcón. Por su contenido, esta reforma de Tapia es un antecedente de la reforma de Agustín del Hierro de 1653 sobre los colegios menores y del intento de saneamiento económico de 1642, con la cédula de desempeño.

1620: Reforma del Ldo. Pedro de Tapia

Pudiera ser que ésta de 1620 fuese otra parte, concreta, de la visita que Tapia realizó en Alcalá, de la que nos habrían llegado distintas resoluciones, distanciadas por el tiempo, pero correspondientes a la misma acometida reformista. Curiosamente, y a pesar de estar impresa, no aparece citada esta nueva reforma de Tapia en las relaciones o listas de reformas alcañanas del AHN y Simancas, ni por ninguno de los historiadores complutenses; igual ocurre con la reforma de 1617. Y sin embargo ambas son visitas innovadoras, sobre aspectos concretos y con decisiones reformistas claras. Esta omisión de su existencia podría ser más comprensible en el caso de la visita de 1617, pero no lo es tanto para la de 1620, ya que esta segunda

²² El apellido también aparece, según los textos, como Hernández e incluso Fernández.

²³ Es, junto con Pedro de Tapia, el único licenciado a quien se encomienda una reforma. Los visitadores ordinarios que elegía anualmente la Magistrat solían ser doctores. Pero éstas reformas «extraordinarias» ordenadas desde el Consejo, las realizaban consejeros, fuesen o no doctores. Ante el fallecimiento del reformador, el Consejo sacaría del paso nombrándole a él.

²⁴ Esto no debe extrañarnos, pues generalmente los textos reformistas solían añadir autos, pragmáticas o cédulas concernientes o complementarias a las reformas.

²⁵ Para el orden de las calificaciones y graduaciones, que repercutían en la antigüedad.

²⁶ AHN, *Univ.*, lib.1083-F, ff.29v^o-30.

²⁷ Más datos suyos en CARABIAS, *Catálogo de colegiales del Colegio Mayor de San Bartolomé (s.XVI)*, separata de *Salamanca Revista Provincial de Estudios*, nn.18-19, 1986, p.270.

²⁸ AHN, *Univ.*, lib.525-F, f.273-277. La visita comienza el 22.XII.1616 (SOTO LABRA, *Hechos, pasajes...*, p.56) y el rey la rubrica el 28.III.1617, en Madrid (AHN, *loc. cit.*, f.277).

reforma está muy difundida por estar impresa, ser breve y tocar aspectos sustanciales, y suele aparecer casi siempre junto a ejemplares de las *Constituciones* u otras reformas. Podría también pensarse que estas dos reformas son como una continuación o aplicación de la reforma de Alarcón, pues las realiza precisamente el ejecutor de la reforma de Alarcón; y son muy concretas, tocan temas específicos, pero no sin plantear una reforma general y completa en otros aspectos: al menos así lo muestran los documentos sobre las mismas que he podido consultar, y el encargo concreto que figura como cometido del reformador al comienzo de ambas reformas, lo que no excluye que también pudiese legislar sobre otros aspectos.

Su contenido se centra en la situación hacendística y en cuestiones académicas concretas. En lo tocante a la hacienda, los motivos de esta reforma y que se citan en ella son el desorden en los pagos de salarios de las cátedras y oficios (no cobraban a veces) y en las porciones de los colegiales; y la disminución progresiva de la hacienda. Esta reforma establece cómo debían realizarse esos pagos, detallando mucho el papel de los mayordomos para la correcta administración hacendística. Una de las novedades que establece esta reforma frente a la de 1617 es el reparto de la hacienda del Colegio en tres mayordomías (en 1617 aún eran dos), que también se encargarían de los cobros y pagos correspondientes a las mismas. En adelante, el tesorero sólo se encargaría de ingresar el dinero que se redimía de los juros y censos que tenía el Colegio, volviéndolo a invertir, según estaba estipulado. También detalla mucho cómo debían llevarse los libros de contabilidad, plazo de los pagos, venta del pan, etc..

Académicamente se fija en dos cuestiones: la probanza de cursos (que debía hacerse al modo de la Universidad de Salamanca, según los estatutos 14 y 15) y a la provisión de cátedras.

1621/22: Reforma del Ldo. Luis de Salcedo

Por la documentación del AHN, *Univ.*, leg.65, n.40, donde se habla de él como visitador y reformador general, vemos que realizó muchas y distintas condenaciones económicas pendientes, sobre todo de la reforma de Alarcón, con bastantes autos instando a los afectados a que pagasen las cantidades adeudadas. También repasó las deudas pendientes de visitas ordinarias, como la de Tribaldos, un tanto lejana cronológicamente. Al final de la documentación de esta visita hay distintos e interesantes memoriales de deudas, que aunque parciales y específicos, dan idea de la elevada cantidad de dinero que había ido perdiendo el Colegio por no haber acometido una política de cobros estricta e inmediata. Así pues, el contenido de esta reforma es fundamentalmente económico. Pero más que arbitrar soluciones, está dirigida básicamente a aplicar las visitas y reformas precedentes, cobrando las condenaciones y deudas pendientes de las mismas.

1627: Reforma del Ldo. Juan de Frucio

Dispongo de escasísimos datos sobre ella y sobre su contenido²⁹. Pero teniendo el precedente de Salcedo, siendo Frucio también un simple Licenciado y apareciendo los datos de esta «reforma» en los libros de cuentas, es probable la suposición de que realizara una tarea similar a la de Salcedo, quizá completándola y volviendo a insistir en el cobro de esas cantidades adeudadas al Colegio y Universidad³⁰.

1630: Visita extraordinaria de Francisco de Tejada

Más que propiamente de reforma, debe calificarse de visita extraordinaria el cometido de este consejero que, en 1630, es enviado a Alcalá con una misión muy concreta: inspeccionar las obras y reparaciones necesarias en el Colegio Mayor y menores. Como resultado de su estancia, elaboró una lista de las más urgentes, rematando algunas de ellas y dejando otras pendientes³¹. Esta visita tenía relación con la de Tapia de 1617, aunque ya se ve que el retraso era evidente.

²⁹ Como la de Salcedo, sólo he visto mencionada esta reforma en las listas de reformas, donde dice: «por [las] Cuentas de 1627 resulta que en 28 de octubre de el. y por Real Cedula del mismo Sr. Rey de España, fue visitador el Ldo. Juan de Frucio del Consejo del Rey» (*Reformaciones Reales...*, f.2).

³⁰ En este sentido, hay que destacar la importancia que tenían estas acciones de Salcedo y Frucio. Si en efecto conseguían cobrar las elevadas cantidades de dinero que distintas personas debían al Colegio, se lograba sanear mucho su hacienda. Pero si Salcedo, más cercano cronológicamente a las deudas y condenas, no logró más que escasos resultados, puede imaginarse que en 1627 poco más se consiguiese.

³¹ *Desempeño*, f.306.

1630/31: Reforma del Dr. Marmolejo Ponce de León

El reformador, Consejero Real y Caballero de la Orden de Santiago, protagonizó una visita³² polémica, pues de sus medidas y sus cargos y condenas³³, que perjudicaban grandemente al Colegio, se seguirá quejando éste durante la década siguiente, pidiendo revisar esa visita³⁴. Del contenido de esta reforma poco puedo decir, pues sólo he encontrado protestas sobre él pero sin detallarlo, aunque sabemos que Marmolejo dedicó gran atención en su visita a la reforma del Colegio Trilingüe³⁵.

1642: Reforma para el desempeño de la hacienda

En 1642 el Consejo emite una Cédula que, por las medidas que propone, podemos calificar propiamente de reforma, centrada en arbitrar los medios para desempeñar la hacienda del Colegio Mayor de San Ildefonso. Es la «Cédula real dada sobre el desempeño de la hacienda desta Universidad y Collegio mayor de S. Ildefonso», dada en Molina, el 3 de julio de 1642, que el Consejo dicta a la vista de informes enviados por visitadores de años anteriores y del parecer de la Universidad.

Uno de los aspectos más destacables de la cédula de desempeño estribaba, además de la reducción drástica de los gastos ordinarios y extraordinarios y otras medidas académicas y materiales, en descontar el 10% de los salarios de los catedráticos y otros oficiales y personas dependientes del Colegio Mayor. Todo ello para intentar sanear la hacienda y hacer frente a las obras de la universidad. Que sepa, este descuento proporcional del salario no se ordenó en otras universidades donde también la hacienda pasaba por apuros. En la realidad, estas medidas tuvieron escasísima efectividad y aplicación. Pero con independencia de su efectividad, esta intentona reformista merece una cierta atención: es tremendamente expresiva y reveladora de uno de los momentos menos brillantes de la historia de la Universidad de Alcalá; de las causas de la crítica situación hacendística y de las posibles soluciones que se plantean³⁶.

1653: Reforma de Agustín del Hierro

Consejero real y Caballero de Calatrava, Hierro dedicó fundamentalmente su visita³⁷ a los colegios dependientes del Mayor, declarando extensamente en qué estado se encontraba cada uno de ellos, las obras y reparos que necesitaba y su urgencia, así como otras cuestiones organizativas de esos colegios³⁸. También acometió problemas académicos que se plantearon o convenía vivir correctamente, pero sobre todo se centra en lo material. Además de lo referente a los colegios menores cisnerianos, reforma determinados aspectos del Colegio Mayor y de la Universidad en general; son pocas páginas³⁹, pero centradas en cuestiones de interés, como la elección de rector, colegiales, capellanes y porcionistas; la clausura; la celebración de capillas ordinarias; la biblioteca; las reparaciones; el tesorero y otros oficiales; las licencias de teología; como evitar determinados fraudes hacendísticos; y los cargos y condenas de su vista. A diferencia de otros reformadores, que repiten los textos anteriores casi en su totalidad, incorporando

³² La visita parece que se desarrolló entre el 14 de octubre y el 28 de noviembre de 1630 (*Reformadores y Bisitadores...*, f.1v^o), siendo por tanto muy breve. También en AHN, Univ., lib.525-F, f.260 se dice que Marmolejo fue visitador de esa rectoría. En los ff.208-209 hay un auto suyo de 8.XI.1630 sobre la libranza de la comida del Colegio.

³³ Se menciona esta visita en el libro de libranzas de ese año, pues fue muy gravosa, económicamente, para el Colegio, por los cargos y multas que impuso Marmolejo, aunque estos no se mencionan.

³⁴ Cfr. *Desempeño*, f.299.

³⁵ Cfr. Luis ALONSO MUÑOYERRO, *La Facultad de Medicina...*, p.135-136 y nt.49.

³⁶ Más datos en Ángel GIL GARCÍA, «Un intento de saneamiento económico del Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá: la Cédula de Desempeño de 1642», *Actas del II Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Alcalá de Henares, 1990, pp.391-401.

³⁷ El texto utilizado, del AHN, Univ., lib.525-F, ff.213-258, es una copia (en adelante, citado como *Hierro*). En *Reformaciones Reales...* f.2v^o, se dice que la reforma original se encuentra «en legajo suelto, y en libro forrado con pergamino», pero no la he localizado.

³⁸ Sobre su visita al Colegio Teólogo, cfr. AHN, Univ., leg.65, n.58. Cada día visitaba uno o dos colegios.

³⁹ *Hierro*, 241v^o-258.

las escasas modificaciones que ellos aportan, Hierro sólo enumera los capítulos y aspectos que sí modifica, sin mencionar lo que permanece inalterado.

Esta reforma, por tanto, es breve pero muy elocuente del lamentable estado, tanto material como espiritual, en que se encontraba la Universidad Complutense en esa época. Y sobre todo aporta datos nuevos y significativos sobre la situación real de los colegios menores⁴⁰, de los que las reformas antecedentes e incluso la posterior de Medrano se limitan a repetir lo ya legislado sobre ellos, «la letra», pero sin entrar a fondo en «la vida».

1663/66: Reforma del Dr. García de Medrano

Medrano era Consejero de Castilla y de la Inquisición, ex-colegial de San Bartolomé, Dr. en Cánones y Catedrático de Sexto⁴¹. Medrano visitó la Universidad de Alcalá durante un periodo de tiempo bastante amplio en comparación con otros reformadores de este siglo⁴², pues los autos del Consejo encargándole esta labor fueron expedidos entre 1662 y 1663, empezando la visita durante el curso académico 1663/64 y continuándola en el siguiente, aprobándose la reforma en 1665 y ejecutándola en 1666.

A diferencia de otras visitas, la de Medrano tuvo dos partes claramente diferenciadas. La primera parte, que corresponde básicamente al año 1663, dedicó su atención a los colegios menores no cisnerianos, fundamentalmente seculares, supervisando las reformas y transformaciones que ya habían sufrido a lo largo del siglo y estableciendo nuevas disposiciones reformistas sobre algunos de ellos, fundiéndolos y unificándolos⁴³, como se verá con más detalle en el correspondiente capítulo.

La otra parte de la visita y posterior reforma, distinta y separada cronológica y documentalmente de la anterior, la dedicó a lo que llamamos la Universidad «cisneriana» propiamente hablando, es decir, el Colegio Mayor y los menores dependientes administrativamente de él y a la Universidad, desde el punto de vista académico y organizativo. Esta parte correspondiente al complejo cisneriano no se aprobó, en Madrid, hasta el 27 de agosto de 1665 y es la que tradicionalmente se conoce como *Reforma de Medrano*. El original de su visita se encuentra en el AHN, *Univ.*, lib.525-F⁴⁴. Pero como se imprimió posteriormente⁴⁵, debido a su importancia, existen numerosos ejemplares impresos⁴⁶.

A pesar de lo que cabría esperar y de lo dicho por algunos historiadores de la Universidad Complutense, el contenido de esta reforma no es especialmente novedoso, pues

⁴⁰ Más datos en Ángel GIL GARCÍA, «Reformas en los colegios menores cisnerianos de la Universidad de Alcalá de Henares durante el siglo XVII», en *Actas del III Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Guadalajara, 1992, pp.369-386.

⁴¹ Para más datos biográficos y el seguimiento de su carrera académica y funcional, vid. FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla*, pp.50, 123, 208-09; ESPERABÉ, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, t.II, p.489; KAGAN, *Universidad y sociedad...*, p.183-184.

⁴² De hecho, Martín Esperanza no dice, como en otros casos, el año exacto en que fue enviado el reformador, sino que dice textualmente: «El Rey Felipe 4º por los años de 1660 nombró por Visitador del Colegio y Vniversidad de Alcalá al Sr. D. García de Medrano» (AHN, *Univ.*, lib.1083-F, f.32).

⁴³ Medrano el 16.XII.1663 visitó el Colegio de Málaga, estableciendo una serie de reformas y disposiciones (cfr. AHN, *Consejos*, lib.1473, n.15, al final de las constituciones impresas del Colegio de San Ciriaco y Sta. Paula, pp.105-110). También en 1663 hay noticia de la visita Medrano, cuando habla de las fusiones producidas en el Colegio de los Manchegos, en el preámbulo de las constituciones del Colegio de los Verdes compuestas por el visitador de Carlos III Juan de Lucas (1788), AHN, *Consejos Suprimidos*, leg.5494, cit. en SÁNCHEZ MOLTÓ, Manuel Vicente / CASADO ARBONÍES, Francisco Javier, «El Colegio de San Lucas Evangelista o de Magnés...», p.605.

⁴⁴ Ocupa 290 pp., de la 312 a la 603; a continuación, hay otros papeles referentes a la reforma: varios autos y borradores hechos por Medrano (pp.604-09) y tablas para las colegiaturas de presentación (pp.611-12).

⁴⁵ *Reformación, que por mandato del Rey nvestro señor, se ha hecho, en la Vniversidad de Alcalá de Henares, siendo Visitador, y Reformador, el Señor Doctor D. García de Medrano, de el Consejo, y Camara de su Magestad, y del Supremo de la Santa, y General Inquisición, a quien se cometió la execucion de la dicha reformacion, y cumplimiento de la Visita; Año de mil y seiscientos y sesenta y cinco, y la puso en execucion el Año de mil seiscientos y sesenta y seis (157 ff. y 2 de índices)*, Alcalá de Henares, Imp. por Julián García Briones, 1716.

⁴⁶ Algunos de los ejemplares que he localizado están en AHN, *Univ.*, lib.675-F (sobre éste ejemplar, citado en adelante como *Medrano*, está centrado el comentario de esta reforma); BN, 1/11026; FAFUC, 12587; AGS, *Gracia y Justicia*, leg.961, n.13. Fondo Antigo de la Universidad Complutense, relación n.3, caja 18 (1665).

«este reformador registró los reformes de sus antecesores, y copió a mano llena el del Sr. D. Juan de Obando, añadiendo solo lo que combernia a Reales Cédulas posteriores, y asi con arreglo a Real Probision de 9 de Febrero de 1640 mandó que las Catedras de Medicina, Canones, y Teologia durasen por tiempo de seis años, y pasados vacasen, y el Rector dentro del tercero día las publicase vacantes [bajo] pena de pibacion de oficio, fijando Edictos con termino de quince dias, llamando opositores y celebrando los Actos de oposicion ante el Secretario baxo la misma pena. Y hoy se declaran vacantes las Catedras pasados los seis años de la posesion en Ceremonia, porque estan vacantes dos dias y al tercero le dan la posesion de nuevo al mismo Catedratico⁴⁷. Que las Catedras de todas Facultades son de Provision del Real y Supremo Consejo de Castilla desde el año de 1618 en que se reservó estas Provisiones⁴⁸ (de que se hace relacion en Claustro de 15 de Noviembre del mismo año, lib^o 7^o de Claustros), a donde el Secretario a de remitir testimonio informativo de los opositores y sus Meritos al Ministro del Consejo que estuviere para la Provision de Catedras en el termino de seis dias. De manera que desde estos tiempos cesó la forma de proveer las Catedras por votos de los Estudiantes que señala la Constitucion. Que ni el Rector ni el Claustro pleno puedan mandar sentar en la matricula a quien lo dejó por olvido u otra cosa, si no es precediendo fe firmada del Catedratico a quien oyó. Que los Cursos se prueben dentro de el año en que se ganaren. Que los Examinadores de Bachilleres no sean Catedraticos para que no tengan otra ocupacion que el Examen. Que de la Arca de la Facultad donde se encierran las propinas tenga una llabe el Rector, otra el Visitador, y otra un Doctor Teologo Canonigo de San Justo. Que en las Licencias de Maestros se guarde el orden de la letra que cada uno mereció en su Examen, pena de Cien Ducados al que contraviniere, y el Rector que lo permita pierda el oficio con 200 Ducados de multa, y si hubiere dos en igual letra sea preferido el mas noble. Que el Rector visite las Catedras de dos en dos meses para ber si los Catedraticos cumplen con su obligacion. Que para estudiar Teologia ha de estar Graduado de Bachiller en Filosofia. Que las Informaciones para los Graduandos de Licenciados se hagan en Alcalá⁴⁹. Que para Claustro pleno se han de juntar lo menos veinte y un Doctores de todas Facultades. Que las Anatomias se hagan en los tres Hospitales de esta ciudad en el tiempo del Curso irremisiblemente. Que los que tengan Catedras de Derecho Canonico han de ser Doctores o Graduarse dentro de un año porque habia muy pocos Graduados de esta Facultad dispensandoles, del Paseo y de su costa⁵⁰. Que para Graduarse de Licenciado en Canones habian de pasar quatro años desde el Grado de Bachiller sin que en ello hubiese dispensa pena de Diez Ducados a cada Doctor que biniese a ello. Que los Doctores arguyesen por su turno en las repeticiones. Que todos los Doctores Graduados por esta Vniversidad entren en el Grado de Licenciado, el que se haga con Examen secreto, arguyendo lo menos quatro Doctores, y que las R.R. que tengan se publiquen, y se pongan en las Cartas, pena de nulidad. Que cada uno de los Doctores en Canones y los Catedraticos de esta Facultad tengan obligacion a defender un Acto en dia de Fiesta de tres a cinco de la tarde. Que no haya mas de un Catedratico de Gramatica que enseñe a los Colegiales, y demas Personas que quisieran ir a oirle. Que haya una Catedra de Griego, y otra de Hebreo con dos lecciones al dia cada una. Que el Alguacil mayor nombre su theniente sin acrecentar nuevo salario, ni mas propinas, segun Cedula Real de 1^o de Abril de 1642, y el nombramiento de theniente lo han de aprobar el Rector y Consiliarios. Que el Rector tenga un Asesor

⁴⁷ Fórmula para acatar la ley, burlándola al mismo tiempo.

⁴⁸ La fecha que se cita no es correcta, pues sabemos que hasta 1641 no se reservó, de modo ya definitivo e irrevocable, la provisión de cátedras por el Consejo.

⁴⁹ Antes se realizaban también fuera de Alcalá, en el lugar de origen del interesado, lo que encarecía y dilataba mucho este trámite.

⁵⁰ El paseo con el que se festejaba la graduación suponía un gasto que muchos no podrían satisfacer. Dispensándoles de él, se facilitaba que se graduasen de doctores más canonistas.

para que con el acuerdo sentencia y determine los Pleitos con 20.000 mrs. de salario que se sacaría de las penas de Camara, sin que la Hacienda de la Universidad pudiese pagar mas de 8.000 mrs. Que el oficio de Maestro de Ceremonias se probea como va dicho. Que el Estudiante que hubiere estado ausente un año despues de la ultima Matricula no goce del fuero, con lo demas que largamente produce su citado reforme que anda impreso con las Constituciones en vuestras manos y por esta razon basta lo referido respecto de que el mismo reforme de Medrano y el de D. Juan de Obando son los unicos que deben y pueden registrarse para todas materias, asi del Colegio como de Vniversidad»⁵¹.

Alguna de estas disposiciones que Martín Esperanza recoge como novedosas en Medrano ya aparecen en otras reformas anteriores, si bien es cierto que ahora se matizan más y se añaden otras antes no citadas, sobre aspectos diversos. De la trascendencia de esta reforma de Medrano, se ha dicho que es «el documento más fuerte»⁵², exagerando su papel. Más que copiar directamente la reforma de Obando, como apunta Martín Esperanza, Medrano siguió casi literalmente las reformas previas a la suya, innovando muy poco⁵³ y buscando el seguimiento estricto de las Constituciones en aquellos capítulos que todavía fuesen aplicables y convenientes en esas fechas. Por eso no comparto totalmente la valoración tan positiva que Vicente de la Fuente hace de esta reforma⁵⁴, pues lo poco que modificó (lo que no quiere decir, además, que se cumpliera) era algo necesario y clamoroso, dejando tal cual otras muchas cuestiones que pedían cambios. Tuvo de positivo el robustecer las leyes primitivas en lugar de aniquilarlas, como suele suceder con las reformas, aunque también muchas de esas normas estaban totalmente obsoletas y lo que es peor, se incumplían abiertamente.

Como ya resumía en otra ocasión⁵⁵, Medrano acomete su reforma cuando la Universidad Complutense aún podía frenar su progresiva decadencia. La importancia de esta reforma radica en su oportunidad cronológica, temporal, además de las disposiciones que establece. Medrano, como miembro del Consejo de Castilla, actualiza y reinterpreta a su favor, en función de los intereses del Consejo, la legislación universitaria complutense. No pretende desfigurar el sentido cisneriano, sino ponerlo como base para los nuevos ideales que el centralismo regio deseaba para Alcalá y las demás universidades. Medrano buscaba actualizar y sanear, más que cambiar, la esencia del «alma mater» complutense, a pesar de que había ido desvirtuándose progresiva y radicalmente con el paso del tiempo. En su labor, Medrano clarifica, ordena y recopila, aprovechando para resaltar convenientemente las disposiciones emanadas por el Consejo, pero sin transformar el modelo universitario complutense y respetando su peculiar organización. Y ese fijarse y destacar tanto las cuestiones de detalle, los aspectos externos y ceremoniales (por otro lado tan importantes en esa época) en lugar de reformar las cuestiones de fondo es una de las faltas que se achacan a esta reforma.

También la diferencian de otras reformas el que se no centra exclusivamente en el Colegio y Universidad, sino que se hizo extensiva también a los otros colegios menores, sobre todo los seculares. Es, por tanto, una visita *total*, en el sentido de que abarcó todo el complejo universitario complutense que

⁵¹ AHN, *Univ.*, lib.1083-F, ff.30-32.

⁵² Carta de Juan de Arcas a Manuel de Roda, 21 julio 1771, cuadernillo 9º, AGS, *Gracia y Justicia*, leg.956.

⁵³ En concreto, con respecto a la anterior reforma general impresa, la de Alarcón, y a pesar de la distancia cronológica que las separa y la decadente situación alcalaína, Medrano sólo añade unos pocos párrafos: los nn. 15 al 18 del interrogatorio del Colegio para las pruebas de limpieza de sangre; cita unos cuantos oficiales del Colegio que no aparecen en Alarcón; la facultad para vender casas del Colegio bajo ciertas condiciones (XXV, 1); diferencias en los salarios, pues Alarcón deja muchos sin mencionar, así como lo que percibían los beneficiados del Colegio, estado de la hacienda y deudas en 1665, prohibición de tomar más censos y otras cuestiones económicas (cap. XXVI); aumenta ligeramente el número de días de fiesta (XXXVII, 1); ciertas modificaciones en el plan de estudios, la provisión de cátedras y la obtención de los grados académicos; el número mínimo de doctores preciso y las horas para la convocatoria legal del claustro (LXV, 4); las plazas de los colegios menores, según lo estipulado por la cédula de desempeño (LXXIV), siendo más concreto en determinados aspectos de los colegios menores, que se comentan en el correspondiente capítulo; es más extenso y añade datos en lo referente a becas y colegiaturas de presentación en los colegios menores (LXXV y LXXVI); y, cosa que Alarcón no hace, pone el cómputo de la renta anual y las condiciones de las mayordomías (ff.142-147) antes de terminar el texto reformista.

⁵⁴ FUENTE, *Historia de las Universidades...*, III, p.166.

⁵⁵ GIL GARCÍA, Ángel, «La Universidad de Alcalá de Henares en el siglo XVII», *La ciudad del Título y el Título de Ciudad*, Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses, 1987, pp.28-29.

caía bajo la jurisdicción regia y competencias del Consejo, fuese o no cisneriano, exceptuando sólo los conventos. Esta amplitud se entiende a la vista del generalizado deterioro, pues era necesario intentar sanear todas y cada una de las partes de ese organismo enfermo, que empezaba a convertirse en moribundo.

La reforma de Medrano, por todo lo dicho, destaca dentro de las demás reformas del siglo XVII y será norma legal indiscutida para la Universidad de Alcalá hasta las reformas de finales del XVIII, ya que manteniendo la vigencia de las *Constituciones*, incorporó, como otro rasgo positivo a destacar en esta reforma, las novedades legislativas vigentes hasta 1665; Por eso dice Pérez Bayer que «la suma de toda la legislación, o Derecho escrito, por donde se gobierna el referido Colegio, son: 1ª las Constituciones del Fundador: 2ª El Reforme de Medrano: 3ª la Visita de 1750: 4ª la Reformation de los quatro Ministros de 1753»⁵⁶.

1679: Reforma de Antonio Ybarra

Sólo he encontrado mencionada escuetísimamente esta reforma, llevada a cabo por Ybarra, Obispo de Almería, en las *Declaraciones consultivas*, f.14 y en el ya citado documento *Reformaciones Reales...*, ff.2vº-3, sin más datos que decir que consta tal cosa en el libro de oposiciones menores de dicho año⁵⁷.

1693: Reforma de Mateo López de Dicastillo

El reformador era del Consejo y Cámara real⁵⁸. En cuanto a los ejemplares, no he localizado aún ni el original⁵⁹ ni alguna copia de esta reforma⁶⁰, aunque sí otras referencias a ella en documentos diversos⁶¹; por estas referencias sabemos que la reforma se aprueba por una Real cédula del 14 de octubre de 1693. Del contenido, Martín Esperanza dice que «solo se ocupó en reformar el Colegio Mayor sin tocar los asuntos de la Vniversidad, y Estudio general, por lo que no parece oportuno en esta ocasión hacer mención de los puntos de este reforme que tocan al Colegio mayor, y a los de la Filicion⁶². Pero prebino la formalidad de la Matricula con la espresion de las Pasadas de los Estudiantes, y asegura la decadencia de la hacienda, y manda que en el término de quarenta años no se pague a los Acreedores de la Hacienda»⁶³, medida que basta por sí sola para hacerse cargo de la penosa situación en que se encontraba el Colegio y las medidas que para solucionar la situación propugnaban algunos reformadores.

Otras disposiciones legislativas (no necesariamente reformistas)

Además de las visitas y reformas, hubo otras formas y medidas reformistas que se aplicaron a la Universidad Complutense durante el problemático siglo XVII. Estas medidas se contienen principalmente

⁵⁶ *Declaraciones consultivas*, f.16.

⁵⁷ Vicente de la Fuente menciona también una reforma realizada en este año de 1679 por el obispo de Almería, pero diciendo que el reformador fue Juan Antonio Juan.

⁵⁸ Cfr. *Reformaciones Reales...*, f.2vº.

⁵⁹ En *Reformaciones Reales...*, f.2vº se dice que la «reformación original se halla en un quaderno suelto» y en *Reforma de la Universidad de Alcalá en 1771*, «copia de lo actuado desde 28 hasta 29 de mayo», 2º cuadernillo, f.1, AGS, *Gracia y Justicia*, leg.956, se habla de un documento «con 38 hojas utiles, que contiene dicho Real Reforme inserto en una Real Provision de 14 de Octubre de dicho año de 1693, con las Diligencias de su notificacion a dicho collegio maior, y otros menores, como tambien a esta universidad, y ademas estan sueltas 2 Reales Prohibiciones y 3 Cartas».

⁶⁰ *Reforma de la Universidad de Alcalá en 1771*, «copia de lo actuado desde 28 hasta 29 de mayo», 2º cuadernillo, f.1, AGS, *Gracia y Justicia*, leg.956, donde se habla de un documento «de 57 hojas utiles, que contiene una Real Provision original con fecha de 13 de Diciembre de 1732, en que se insertan los capitulos del Reforme hecho por el Ldo. Don Matheo de Dicastillo en el año 1693». No he localizado ese documento.

⁶¹ Cfr. AHN, *Univ.*, lib.1083-F, p.32; AGS, *Gracia y Justicia*, leg. 957, dentro de las Nuevas Constituciones del Colegio de San Pedro y San Pablo de Alcalá, del año 1779; del 19 de abril de 1694 es una Real cédula con disposiciones mandando observar lo dispuesto anteriormente en la reforma sobre comer en el refectorio.

⁶² Es decir, a los colegios dependientes de él. Introdujo algunos cambios en el Colegio de S. Pedro y S. Pablo, reduciendo el número de colegiales (cfr. AGS, *Gracia y Justicia*, leg.957).

⁶³ AHN, *Univ.*, lib.1083-F, f.32.

en Reales cédulas, provisiones, autos y cartas del Consejo, y también en disposiciones pontificias (más escasas) o universitarias. Suelen referirse a aspectos o problemas concretos, que se corrigen así sin esperar a la siguiente reforma general. Enumerar todas y cada una de ellas desbordaría los límites de este estudio, pero contamos, al menos, con el conocimiento indirecto de una parte, ciertamente escasísima y parcial, de esta legislación: bien porque aparece recogida o citada dentro de las visitas y reformas; bien porque ha podido ser rastreada en diversas fuentes y archivos. Su comentario sí que excede los límites de este trabajo, pero por lo menos cito en nota las noticias que tengo de cada una, aunque en bastantes casos no se indica la fuente donde poder consultarla, puesto que simplemente vienen citadas en las reformas, sin más datos que permitan su localización y confrontación⁶⁴. Aunque sólo se recojan, a modo de muestra, algunas de las localizadas, su total relación y estudio completará el panorama reformista complutense y podrá, entonces, compararse con el de otras universidades durante este mismo periodo⁶⁵.

COMENTARIO Y VALORACIÓN GENERAL DE LAS REFORMAS

En estas breves páginas no pueden desarrollarse, temáticamente, los rasgos más significativos de todas y cada una de estas reformas, analizando su contenido, las similitudes y, sobre todo, las diferencias entre ellas. Pero sí podemos realizar un comentario global de estas reformas.

Durante el siglo XVII podemos distinguir dos tipos fundamentales de reformas en la Universidad de Alcalá. Por un lado, lo que entendemos por reformas o visitas generales, que suelen ser, en la práctica, una copia, escasamente actualizada, de la reforma antecedente, introduciendo siempre, eso sí, algunas novedades. Por tanto, su efectividad es más bien escasa en cuanto reforma, viniendo a ser una mera

⁶⁴ Algunas de esas disposiciones reformistas complutenses, ordenadas cronológicamente, son:

1601: Provisión para que los colegiales de S. Pedro y S. Pablo inviten a las conclusiones en su colegio a dos colegiales teólogos (AHN, Univ., leg.571 (1), *in fine*).

1617 (28 de marzo): Cédula indicando que la visita a los beneficios y curatos unidos al Colegio no puedan hacerlas los colegiales ni los prebendados del mismo (Citada en Medrano, XXVIII, 1).

1618: Auto sobre que las apelaciones de la Universidad Complutense se reserven al Consejo (*Autos acordados, antiguos y modernos, del Consejo, que salen a la luz, distribuidos en dos partes*, Madrid, 1723, BN, 3/33608, f.39, auto n.194).

1618 (7 de diciembre): Real cédula autorizando la petición del Colegio Mayor de gastar 300 reales para celebrar la beatificación de Tomás de Villanueva (AHN, Univ., leg.571 (1)).

1619 (23 de diciembre): Provisión a favor de los huéspedes del colegio de la Madre de Dios de los Teólogos (AHN, Univ., leg.571 (1)).

1623: Auto sobre provisión de cátedras por el Consejo (*Autos acordados, antiguos y modernos, del Consejo, que salen a la luz, distribuidos en dos partes*, Madrid, 1723, BN, 3/33608, f.47, auto n.222).

1629 (2 de agosto): Facultad del Consejo para que el Colegio pudiera vender, bajo ciertas condiciones, las casas que poseía (Citada en Medrano, XXV, 1).

1636 (23 de diciembre): Real provisión sobre el salario y obligaciones del oficial del contador de hacienda.

1639 (12 de julio): Provisión donde se aumenta el salario del síndico general (Citada en Medrano, XXVI, 50).

1640 (9 de febrero): Provisión mandando que las cátedras de Teología, Cánones y Medicina duren 6 años (Citada en Medrano, XXXV, 2).

1648 (31 de marzo): Provisión del Consejo sobre becas del Colegio Trilingüe (Anulada por Medrano en su reforma, LXXIV, 92, ordenando que no podían opositar al Trilingüe quienes hubiesen sido familiares o criados de algún convento, colegio o comunidad ni de los colegiales, capellanes, porcionistas o huéspedes de Mayor).

1654 (18 de abril): Real provisión por la que el contador de hacienda no tenía necesidad de pasados cuatro años solicitar al Consejo prorrogar su sueldo (Citada en Medrano, XXVI, 49).

1659 (7 de octubre): Bula papal, en sobrecarta por Provisión del 16 de abril de 1660, sobre los actos de la licenciatura de Artes (Citada en Medrano, XLVII, 16).

1661: Real cédula sobre las prácticas anatómicas y la obtención de cuerpos para las mismas, sobre lo que ya se había legislado en 1552 y 1559 (AHN, Univ., leg.571 (1), *in fine*).

1664: Decreto del 24 de enero con el juramento que deben hacer los que se graduaren en las Universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, declarando las palabras de la Purísima Concepción (*Novísima Recopilación*, lib.1, tít.1, ley XVII).

1688: Real cédula sobre que se remitan al Consejo los testimonios de los opositores a cátedras en el término de ocho días (AHN, Univ., leg.42, n.3).

1688: Real cédula sobre que se verifiquen los ejercicios de oposición en todos los días no feriados (AHN, Univ., leg.42, n.4).

1691: Orden del Consejo mandando poner edictos para la provisión de una cátedra de la Universidad (AHN, Univ., leg.42, n.5).

⁶⁵ La legislación de diverso tipo promulgada a lo largo del siglo XVII para la Universidad de Salamanca puede consultarse en obras diversas, aunque una relación cronológica y muy completa de esa legislación la facilita Águeda RODRÍGUEZ CRUZ, *Salmántica docet*, I, pp.83-91. Sí hay que decir que es más abundante y diversa que la de las demás universidades mayores, por ser mayor, la más antigua y punto de referencia de las demás.

actualización legislativa, puramente teórica, pues no se vivía. Estas reformas difieren escasamente de la reforma de Obando (1565), que sigue siendo el corpus legal de referencia y marco ineludible. Martín Esperanza, en su valoración de las reformas complutenses, no deja de insistir en que todas las reformas generales se limitan a copiar y actualizar levemente la de Obando.

El otro tipo de reformas lo constituyen una serie de intentos reformistas más específicos, directamente orientados a solucionar aspectos concretos: provisión de cátedras, estado material de los edificios, arreglo hacendístico... Serán, por tanto, más breves que las anteriores y, en teoría, con mayores posibilidades de aplicación, aunque a pesar de ello tampoco se cumplieron. Estas reformas no suelen aparecer citadas dentro del elenco de reformas de la Universidad, como si los grandes historiadores de la misma no las conocieran o las consideraran de tono menor. Pero son más propiamente reformistas que las «reformas generales» antes citadas. Coincide que estas reformas las realizan simples licenciados (las reformas «generales» las realizan doctores), quizá porque se les encomendaron reformas consideradas como de segunda categoría, al ser más concretas. En cualquier caso, estos «reformadores de aspectos concretos» (aunque también legislaron sobre otros temas más genéricos), realizaron auténticas reformas, cabales y acertadas, prácticas y asequibles. Realismo puede ser el término que resuma su labor.

En cuanto a la periodización, podemos hablar de dos etapas. La primera, hasta 1630, con una cadencia media trienal entre cada intento reformista; a partir de esa fecha las reformas van a ir espaciándose temporalmente, según avanza el siglo, como una muestra del abandono en el intento reformador, a la vista de los escasos resultados, limitándose a una reforma por decenio e incluso menos. Por supuesto, no se vivía el mandato de que cada dos años un Consejero visitase la Universidad, aunque lo mismo pasaba en las demás Universidades mayores.

Los motivos, que se hacen constar explícitamente al principio de cada reforma, son variados pero se pueden resumir en tres grandes apartados: académicos, centrados sobre todo en las cátedras; económicos, en especial el orden en la gestión hacendística y la manera de hacer frente a las necesidades materiales; y un tercer motivo, más genérico, que podemos denominar «llamada al orden general» para insistir, una vez más, que se viviese lo ya dispuesto y legislado, respetando el espíritu de las leyes y no buscando su impune incumplimiento.

La vigencia de cada reforma se mantiene hasta la siguiente disposición regia sobre ese mismo asunto. En bastantes casos se incide y recuerda que se vivan ciertas disposiciones. Pero también vemos que el tiempo y los abusos hicieron modificar determinadas leyes. Las constituciones, en general, siguen vigentes, aunque en las sucesivas reformas se van a ir anulando preceptos concretos.

La trascendencia de las distintas reformas será bastante escasa, pues no se aplicaban ni vivían la mayoría de sus disposiciones, que por otro lado tampoco solían ser innovadoras e importantes, salvo excepciones concretas.

La aceptación de las distintas reformas por parte de la universidad no planteó grandes problemas. En general la Universidad acepta las disposiciones y lo legislado en las reformas, aunque en algunas ocasiones propone al Consejo modificaciones o protesta por determinados capítulos reformistas.

¿Cuál era el principal objeto de las reformas promovidas por el Consejo? Según Villalba y Martínez Neira, cuya opinión comparto, «lo que interesaba a los representantes del poder real no era tanto el cumplimiento de unas determinadas reformas que afectaban relativamente a unas ya lejanas constituciones (salvo algunos cambios realmente trascendentes, como el caso de la provisión de cátedras, que sí se impusieron de inmediato), como la presencia más o menos continuada y el reconocimiento de la propia autoridad de la corona. En este sentido, la utilidad de estas visitas estaría sobradamente justificada explicando su mantenimiento en el tiempo (y tal vez su menor frecuencia en momentos de cierta debilidad de la monarquía, como en la segunda mitad del siglo XVII) e incluso la distinta orientación que Carlos III pretende dar a esta institución»⁶⁶. Durante el siglo XVII, las reformas tendrían una función más transmisora que renovadora. Acentuarían la autoridad regia, haciéndola pesar, estando presente y por encima de la autoridad académica o colegial.

A la hora de hacer un balance general del reformismo universitario complutense no sólo hay que considerar las reformas, sino que también hay que tener en cuenta las disposiciones de las visitas anuales

⁶⁶ *Op. cit.*

y las demás medidas reformistas que se acometieron, aunque escapen por ahora del objetivo de estas líneas. Las visitas ordinarias anuales, estudiadas sistemática y exhaustivamente, proporcionarán una visión mucho más completa y real de la vida complutense y de la aplicación y efectividad del reformismo. Las demás medidas reformistas, a través de cédulas, provisiones y otros documentos, que son muy numerosas, también han de ser valoradas, aunque se centren en cuestiones específicas. Precisamente por esto, su alcance y efectividad en ciertos casos fue mayor que las disposiciones genéricas de las reformas globales; aquí se cumpliría el dicho «tu haz la ley y a mí déjame los reglamentos», para indicar dónde estaba realmente el poder legislativo.

Saliendo del ámbito alcalaíno, además de las ideas ya apuntadas, pueden añadirse algunas apreciaciones más. En cuanto a la aplicación y efectividad general de las distintas medidas reformistas que se establecieron para las universidades y colegios mayores, puede afirmarse que falló el reformismo universitario. Sí se logró, al menos, establecer para cada una de las universidades mayores (y también para sus colegios), un texto legislativo básico y actualizado, en parte reformista, que recogía todo el proceso transformador y reformador hasta la fecha y que sirvió de pauta hasta las reformas carolinas del XVIII: para Salamanca, la *Recopilación de estatutos de 1625*; para Alcalá, la *Reforma de Medrano* de 1665. Pero eso era muy poco (teniendo en cuenta además que casi nunca se cumplía) en comparación con todos los intentos reformistas que se llevaron a cabo durante la centuria.

Al valorar el reformismo universitario del siglo XVII se tiene la impresión de que le pasó lo que al resto de la nación: hubo deseos de reforma pero los resultados no corresponden a los proyectos, iniciativas y medidas que se tomaron. Aunque muchas veces se acertó con las medidas, no se lograron poner en práctica. Y es que no era fácil sacar a la Universidad del estado en que se encontraba. Con todo, en comparación con el XVIII, el siglo XVII tiene una importancia más limitada en cuanto a las ideas y proyectos de reforma universitaria. Pero aunque se detectaron los aspectos que causaban la decadencia (eran evidentes, por otro lado), es siempre más fácil decir qué cosas hay que cambiar que cambiarlas. Y es que faltó autoridad para aplicar hasta sus últimas consecuencias las reformas; quizá porque también faltó un deseo auténtico de reforma, aunque esto último es más difícil de valorar (el momento político, nacional y social tampoco era demasiado favorable).

Es cierto que las reformas encontraron una oposición muy fuerte, en algunos casos abiertamente. Pero, en general, se les opuso la costumbre, la inercia del mal funcionamiento, consciente, pero sin desear poner los medios para salir de esa deplorable situación. Y además no se arbitró un medio de seguir más de cerca su aplicación: los reformadores, una vez realizada su visita, se olvidaban de ella y hasta que el siguiente reformador no realizaba otra inspección, habitualmente poco concienzuda, nadie se preocupaba de aplicar lo legislado.

Desde el punto de vista teórico, podemos distinguir dos corrientes del reformismo universitario: la privada, de los arbitristas, de carácter reduccionista, abogaba por la disminución de estudios y estudiantes en beneficio de la productividad; y la oficial, preocupada por la observancia legislativa, que busca que se vivan las Constituciones y estatutos. En definitiva, un excesivo conservadurismo, que intentaba mantener unas estructuras ya caducas; un reformismo de vía estrecha y tradicional que contrastaba fuertemente con la revolución científica y epistemológica que se producía en esos momentos en el resto de Europa.

Valorando en conjunto el reformismo universitario alcalaíno, podemos decir:

1) Los precedentes se producen muy pronto, con las grandes *modificaciones legislativas y el proceso reformador* que sufre durante el siglo XVI, a poco de morir Cisneros y *alterenado esencialmente, en la práctica, su espíritu fundacional*.

2) El siglo XVII se caracterizaría por un *reformismo inmovilista*, valga la contradicción, pues hubo un gran número de intenciones reformistas de diverso alcance pero finalmente todo siguió igual que antes (o peor, por la inevitable decadencia).

3) El cambio radical, la alteración sustancial o, si queremos, *el reformismo definitivo de los siglos XVIII y XIX darán lugar a una universidad nueva y distinta*, llamada Central, primero, y Complutense, después, que en parte es heredera de la Cisneriana y en parte difiere esencialmente de ella, como fruto del paso del tiempo y de los cambios y reformas sufridos.

Al menos, estas consideraciones sobre el reformismo universitario del siglo XVII pueden ayudar a valorar las reformas universitarias del XVIII y del XIX, que tienen su precedente, en muchos aspectos, en las del siglo XVII.

POSIBLES TEMAS DE DEBATE E INVESTIGACIÓN

Un asunto esencial es saber si todas estas reformas sirvieron para algo: es decir, la eficacia real, el alcance, la aplicación práctica, la vigencia que tuvieron (o no tuvieron) estas medidas reformadoras; como sobre esta cuestión tenemos la comunicación de Ignacio Ruiz, no abundo en el tema.

Sobre las visitas ordinarias convendría intentar averiguar el motivo de que varios visitantes repitan su labor en años distintos y, en general, conocer todos los datos posibles (personales, académicos, sociológicos) sobre los visitantes, especialmente de aquellos cuya visita fuese más significativa. Hay una serie de años en que no se nombró visitador y, si la documentación lo permite, debe indagarse sobre las causas.

Acerca de los reformadores, conviene conocer su trayectoria previa a la acción reformista, para intentar comprender los criterios que aplican. En general, saber si puede hablarse de criterios reformistas previos, tanto personales (del reformador), como de la autoridad reformadora (el Consejo); o bien no existen esos criterios, sino que cada situación específica y cada reformador generan reformas «ad hoc».

También habría que comparar y analizar el reformismo de las tres Universidades Mayores, para conocer hasta qué punto Alcalá, Salamanca y Valladolid difieren o se asemejan. Hasta ahora han aparecido estudios parciales, pero hace falta una visión integradora y de conjunto, no sólo estadística, cuantificadora o comparativa, sino conceptual y analítica⁶⁷.

A estas cuestiones planteadas dedicaré mis futuras investigaciones.

⁶⁷ Hago un brevisimo apunte comparativo en GIL GARCÍA, *Análisis histórico de las reformas...*, pp.65-66, donde sobre todo las enumero, pues el comentario de las mismas y la localización de las fuentes donde acudir para obtener más detalles, están recogidas en RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, *La Universidad Salmantina...*, I, pp.309-340 y RODRÍGUEZ CRUZ, *Salmántica docef*, I, pp.83-91, para el caso salmantino. Para las reformas vallisoletanas, cfr. Isidoro GONZÁLEZ GALLEGU, «La Universidad de Valladolid y los poderes institucionales», *Historia de la Universidad de Valladolid*, t.I, Valladolid, Universidad, 1989, pp.320-321 y M^a de los Ángeles SOBALER, *Los colegiales de Santa Cruz...*, pp.90-91.).

En otras universidades menores también se produjeron reformas en este período (cfr., por ejemplo, Bernabé BARTOLOMÉ MARTÍNEZ, *El Colegio-Universidad de Santa Catalina en el Burgo de Osma y su tiempo, 1550-1840*, Soria, Centro de Estudios Sorianos (C.S.I.C.), 1988, pp.39-40), pero escapan al ámbito de este estudio.